RADICADO:	08-638-31-89-001-2022-00021-00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SERGIO ENRIQUE RUIZ BLANCO, GABRIEL ARMANDO RUIZ FONTALVO, ALEXANDER RUIZ FONTALVO
DEMANDADO:	WILLIAM ALBERTO MUÑOS CARDONA, GEIDE GALLEGO CARDONA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que, el curador Ad-Litem designado para que represente a los demandados, ya contesto la demanda y en la misma solicito se fijen los honorarios, de igual manera el apoderado judicial de los demandantes solicito se de traslado de dicha contestación.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).
El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud del Curador Ad-Litem designado, Doctor ALDEMAR ENRIQUE VILORIA ÁVILA, quien contesto la demanda en representación de los demandados el día 11 de Septiembre de 2023.

El código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad-litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte en el numeral 7° del Articulo 48 de la ley 1564 de 2012 que dice:

> "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad.

Es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tienen derechos a percibir los curadores.

Sobre esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos puedan realizar su trabajo, lo siguiente:

> "[…] es necesario distinguir […] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a

sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la

intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (negrillas y subrayas fuera de texto).”

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que percibían en su momento por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos funcionales y otra muy disímil son los honorarios.

Descendiendo al asunto, el Despacho no accederá a la solicitud formulada por el Curador Ad Litem Doctor ALDEMAR ENRIQUE VILORIA ÁVILA en cuanto a la fijación de honorarios, sin embargo y atendiendo lo manifestado en líneas anteriores se le reconocerán los gastos funcionales.

Así las cosas, se le fija la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) como gastos funcionales de curaduría encomendada, monto que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De otra parte, a pesar que el curador no planteo excepciones de mérito es necesario que la parte demandante conozca su pronunciamiento por lo que se ordenará dar cumplimiento al traslado indicado en el artículo 370 del CGP, de la contestación de la demanda al demandante, por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110, para que se pronuncie si a bien a si lo considera, lo anterior atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **FÍJESE,** como gastos funcionales de curaduría al Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA ÁVILA la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría y en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, se corra traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el termino señalado en la norma antes citada, para que se pronuncie si a bien lo considera.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e060da31bfc8383050e00cba49b7413538f5b43ea16fe8440991c6a72ec02a89**

Documento generado en 22/02/2024 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica